

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00150

ACCIONANTE: JULIETH RONDON ROMERO

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por JULIETH RONDON ROMERO contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ Que interpuso derecho de petición de interés particular el día 17 de febrero de 2020, solicitando ayuda humanitaria, según sentencia T-025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria. Que tal ayuda es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad y hasta la fecha cumple con los requisitos.
- ❖ Que la Unidad no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.
- ❖ Que la Unidad accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- ❖ Que la víctimas tiene derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la que efectivamente se les va a proporcionar dicha ayuda, la cual debe otorgarse y concederse en un término razonable y oportuno, siendo fija por la Corte Constitucional mediante auto 099 de 2013, en un término máximo de 3 meses, fallando la unidad en el cumplimiento de dicha norma.

- ❖ Que el Decreto 4800 de 2011, en su artículo 117, define los eventos en donde se entiende que se ha superado la situación de emergencia, que él actualmente no se encuentra inmerso en ninguna de las causales para la superación de su ayuda humanitaria.
- ❖ Que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz, ya que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad y no determina exactamente el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, pues la única forma de verificarlo es constarlo a través de una inspección al domicilio, es decir determinar mediante encuesta, la cual muchas veces es determinada directamente por el funcionario de dicha entidad, sin tenerse en cuenta las verdaderas condiciones de la persona sujeta de estudio, vulnerándose así el derecho al mínimo vital y demás derechos que han sido reconocidos y reiterados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- ❖ Que su etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo del Estado y la falta de mecanismos de ayuda para lograr la auto sostenibilidad, Que su estado de vulnerabilidad es vigente, contando con los requisitos para acceder a las ayudas humanitarias.
- ❖ Que al no contestar la Unidad su derecho de petición de fondo, no solo viola el derecho de petición, sino los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela 025 de 2004, T-218 de 2014, T- 112 de 2015, auto 099 de 2013 y T-614 de 2010 y demás tutelas donde la Corte ha marcado jurisprudencia sobre el tema.

La peticionaria solicita:

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conteste el derecho de petición de forma y de fondo.

Así mismo le brinden un acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Se ordene a la UNIDAD conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, sin turnos, asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y manifestado una fecha cierta de cuando se le va a conceder la ayuda. Tolo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en auto 206 de 2017.

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de marzo de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se llevó a cabo el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la accionante el derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad, pretendiendo se le dé respuesta a la solicitud elevada por ella el 17 de febrero de 2020.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para**

resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”. (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De la procedencia de la tutela en el caso en concreto: Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 10 de marzo de 2020, se extrae que la señora JULIETH RONDON ROMERO pretende se le conteste el derecho de petición por ella presentado, el cual aporta y del mismo se observa que a través del mismo solicita se le realice un nuevo PAARI y se valore su estado de carencias y vulnerabilidad y consecuentemente se le conceda la ayuda humanitaria sin turnos, indicándosele una fecha cierta, expidiéndole igualmente una certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Ahora, dentro de las diligencias se encuentra que a la accionada mediante correo electrónico remitido el día 12 de marzo del año en curso, se le solicitó que se pronunciara frente a los hechos sustento de la presente acción constitucional, sin que la entidad en comento hubiese dado contestación a la misma o hubiese acreditado que dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, por lo tanto, el despacho con base en lo dispuesto en el citado artículo 20 del Decreto 2591/91, da por ciertos los hechos invocados en esta tutela, en consecuencia se infiere que la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a la petición elevada por la señora JULIETH RONDON ROMERO a que se remiten las presentes diligencias, incumpliendo así con su deber correlativo de dar respuesta pronta y oportuna a las peticiones que se elevan ante la misma.

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras consideraciones, habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado a la peticionaria y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las 15 días siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta a la señora JULIETH RONDON ROMERO, respecto de la petición elevada por ella, independientemente del sentido en que lo haga, esto es contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

Así mismo, se ordenará prevenir a la accionada, a fin que en lo sucesivo de pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

Como corolario de lo anterior, se impone para el despacho tutelar el derecho de petición conculcado a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a **JULIETH RONDON ROMERO**, por lo tanto se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 15 días proceda a resolver de fondo a la accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es, la que fuera radicada el día 17 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2020-711-123385-2, contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

SEGUNDO: Advertir a la entidad accionada que en lo sucesivo debe dar pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

